

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 17 de octubre de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña A.M.G.P., en representación de la empresa Informática Abana S.L., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de fecha 12 de septiembre de 2018, por el que se adjudica el contrato de “Servicio de apoyo para la apertura de bibliotecas municipales los sábados y domingos” número de expediente 2018/PA/000030 este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante inserción de anuncio en la Plataforma de Contratación del Sector Público en fecha 18 de julio de 2018, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 313.192,23 euros y su duración inicial será de tres años prorrogable por dos años.

Interesa destacar los criterios de valoración de ofertas establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, ambos puntuables mediante fórmula matemática y que son:

“ANEXO 1

Apartado 15

EXPERIENCIA PROFESIONAL. Ponderación de 0 a 55 puntos

Se valorará la experiencia profesional acreditada en servicios descritos en el PPT del personal propuesto para la ejecución del contrato, dentro de los últimos 10 años.

Se tendrá en cuenta para la valoración del criterio la experiencia de cada uno de los 5 auxiliares propuestos para el servicio, con arreglo al siguiente detalle: Se otorgarán 1,1 puntos por cada año, o fracción superior a seis meses, de experiencia de cada uno de los 5 auxiliares propuestos, hasta un máximo de 11 puntos por cada uno de ellos.

**Para la valoración de este criterio deberá aportarse junto con la oferta la correspondiente documentación acreditativa: contratos de trabajo, acompañados de certificados de vida laboral, certificados de empresa, etc.*

PRECIO. Ponderación de 0 a 45 puntos

Se otorgará la máxima puntuación a la oferta más económica, valorando el resto de ofertas con arreglo a la siguiente fórmula:

$$P = 45 \times OB/OE$$

Donde:

P es la puntuación correspondiente a la oferta a valorar.

OB es la oferta más económica.

OE es la oferta del licitador a valorar.

**La fórmula propuesta establece una valoración del precio ofertado por los licitadores, asignando la puntuación máxima al precio más bajo ofertado, valorando el resto de ofertas de forma proporcional”.*

El Pliego de Prescripciones Técnicas indica en su apartado 3 lo siguiente:

“3.1.- Funciones de los Auxiliares de Biblioteca.

Las funciones a realizar son:

- Atención presencial y telefónica al usuario.
- Préstamo y devolución de documentos: libros y material multimedia y revistas.
- Realización de carnés.
- Colocación de salas.
- Ordenación de documentos en estantes.
- Información básica sobre documentos.
- Control de salas.
- Hacer cumplir con las normas y el buen uso de las bibliotecas y mediateca.
- Control de sesiones de Internet de los usuarios.
- Colocación a disposición del público de la prensa que llega por las mañanas.

3.2. Formación mínima requerida para el personal

Las personas encargadas de realizar este servicio deben tener titulación a nivel de Bachillerato, formación acreditada en Biblioteconomía y conocimientos de AbsysNet”.

Segundo.- A la licitación se presentaron cuatro empresas, entre ellas la recurrente.

La Mesa de contratación en sesión de fecha 1 de agosto de 2018 tras la emisión del informe técnico pertinente, acuerda clasificar las ofertas presentadas en el siguiente orden y con el total de puntuación que se indica:

EMPRESA LICITADORA	PRECIO	PUNTUACIÓN POR PRECIO	AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL	PUNTUACIÓN AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL	TOTAL
AEBIA TECNOLOGÍA Y SERVICIOS, S.L.	160, 261,00 €	40,69 puntos	Aux. 1: 1 años Aux. 2: 8 años Aux. 3: 10 años Aux. 4: 8 años Aux. 5: 3 años	33,00 puntos	73,69 puntos
NORMADAT, S.A.	156.260,87 €	41,73 puntos	Aux. 1: 10 años Aux. 2: 10 años Aux. 3: 6 años Aux. 4: 3 años Aux. 5: 8 años	40,70 puntos	82,43 puntos
INTERSERVE FACILITIES SERVICES, S.A.	144.910,02 €	45 puntos	Aux. 1: 0 años Aux. 2: 0 años Aux. 3: 0 años Aux. 4: 0 años Aux. 5: 0 años	0 puntos	45 puntos

<i>EMPRESA LICITADORA</i>	<i>PRECIO</i>	<i>PUNTUACIÓN POR PRECIO</i>	<i>AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL</i>	<i>PUNTUACIÓN AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL</i>	<i>TOTAL</i>
INFORMÁTICA ABANA, S.L.	157.320,00 €	41,45 puntos	Aux. 1: 3 años Aux. 2: 10 años Aux. 3: 9 años Aux. 4: 2 años Aux. 5: 7 años	34,10 puntos	75,55 puntos

Con fecha 12 de septiembre de 2018 la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón adoptó Acuerdo de adjudicación del contrato a favor de Normadat S.A.

Tercero.- El 27 de septiembre de 2018 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el escrito de recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Informática Abana S.L. en el que solicita la anulación de la adjudicación y que se retrotraiga el procedimiento al momento de valoración de los criterios de adjudicación procediéndose a aplicarlos correctamente tal y como se establecen en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP).

El 2 de octubre de 2018 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Cuarto.- Con fecha 3 de octubre de 2018, el Tribunal acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al adjudicatario, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Finalizado el plazo el 11 de octubre, no se ha recibido ninguna alegación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 12 de septiembre de 2018, practicada la notificación al día siguiente e interpuesto el recurso, en el Registro de este Tribunal el 27 de septiembre de 2018, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- Por cuanto respecta al fondo del recurso debe indicarse que se fundamenta en la a juicio de la recurrente errónea valoración de la experiencia profesional y en consecuencia la incorrecta puntuación que determina cuál de las ofertas es la más ventajosa en relación precio calidad.

El recurrente se opone a la puntuación otorgada al considerar que el criterio experiencia es valorable mediante cifra o fórmula matemática según se determina en

los PCAP, mientras que la Mesa de contratación ha valorado dicho criterio emitiendo un juicio de valor.

Fundamenta su alegación en que la Mesa de contratación a la hora de discernir entre qué trabajos de los realizados por los medios personales adscritos a la ejecución de este contrato son compatibles con las funciones recogidas como propias en el pliego de prescripciones técnicas (PPT), ha emitido juicios de valor en el estudio y evaluación de los mismos. Argumenta que el propio PCAP indica que el personal estará amparado por el Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos, aportando la definición de funciones que en dicho convenio se describen para la categoría de auxiliar.

Indica así mismo ciertos errores en cuanto a la puntuación proporcional de años o periodos inferiores al año en la experiencia profesional de los trabajadores que forma parte de su oferta.

El órgano de contratación alega que ha sido valorada la experiencia profesional compatible con las funciones descritas en el PPT a desarrollar por el personal que ejecutará el contrato. Debiendo ser esta experiencia justificada documentalmente mediante certificaciones de la empresa, o documento de vida laboral.

Indica así mismo que los PCAP están redactados de forma clara respecto al criterio de valoración de experiencia profesional y recuerda que una vez presentada la oferta los pliegos son vinculantes en todo su contenido para el licitador.

En relación a los errores en la prorrata de años o cómputo de estos, admite haber cometido dos errores uno sobre la puntuación de la recurrente y otro sobre la puntuación de la adjudicataria, no obstante una vez rectificadas la puntuación no varía la clasificación de ofertas.

En relación con la consideración de la experiencia profesional de los trabajadores adscritos a la ejecución del contrato se ha de indicar que las Sentencias

C-601/13 de 26 de marzo de 2015, y C-532/06 de 24 de enero de 2008, del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, establecen que la experiencia de los equipos concretos propuestos por los licitadores para la ejecución del contrato está ligada a la calidad profesional, la cual puede ser una característica intrínseca de la oferta, al estar vinculada al objeto del contrato y, por consiguiente, valorarse como criterio de adjudicación.

En el mismo sentido se pronuncia la jurisprudencia española por todas, la contenida en la Resolución nº 677/2017 TACRC de 21 de julio de 2017.

El PPT en su cláusula 3.2 exige una formación y titulación mínima para los trabajadores que se adscriban a la ejecución de este contrato. A su vez el PCAP considera como solvencia técnica la adscripción de trabajadores con determinado perfil que es coincidente con el establecido en el PPT.

Ese mismo perfil es también determinante de la experiencia laboral a valorar como criterio de adjudicación. La descripción del perfil corresponde a auxiliares de biblioteca con categoría profesional de Oficial 2ª Grupo III. Nivel VI según el *“Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos”* como señalan la Memoria justificativa de la licitación y el PCAP.

La controversia se centra en la valoración que efectúa el órgano de contratación del contenido de las funciones en anteriores trabajos que se reflejan en los documentos aportados como probatorios de la experiencia laboral. En este punto es necesario recordar el textual de la cláusula 15 del PCAP ya recogida en los antecedentes de hecho de esta resolución.

Este Tribunal ha comprobado los informes técnicos elaborados por la Directora Técnica de la red de bibliotecas municipales, hasta dos veces ampliados con sendos anexos, comprobando que para atribuir a cada currículum la puntuación ha emitido un juicio de valor sobre la consideración de cada puesto de trabajo según las funciones concretas desempeñadas. Tal es el caso de los documentalistas o de los bibliotecarios

o de los auxiliares de documentalistas, en cuyos casos ha propuesto la puntuación en base a funciones concretas como por ejemplo utilización del programa Absysnet o el cuidado de salas, considerando a trabajos iguales, por ejemplo documentalistas, valorables o no valorables, en función de las específicas tareas desarrolladas.

En la valoración de los criterios de valoración automática no cabe discrecionalidad alguna por parte de la Administración. Una vez abiertos los sobres que contienen los criterios de valoración automáticos, no puede el órgano de contratación valorar técnicamente la adecuación o coherencia de las ofertas, salvo que dicha valoración se refiera a criterios también objetivos y que consten claramente en el pliego.

En dichos términos se pronuncia la Resolución 796/2015 del TACRC: *“debe recordarse que lo que se discute en este litigio es la valoración efectuada en relación con los criterios evaluables mediante fórmulas. Siendo esto así ha de afirmarse que en la valoración de tales criterios no cabe discrecionalidad alguna por parte de la Administración, ni técnica ni de ninguna otra clase, debiendo limitarse la mesa de contratación a aplicar los criterios automáticos sin ningún margen de apreciación técnica o juicio de valor.*

Como ya se ha señalado por este Tribunal, una vez abiertos los sobres correspondientes a los criterios evaluables mediante fórmula, el resultado de la licitación ya es conocido y en esas condiciones no es posible reconocer discrecionalidad alguna a la mesa de contratación a la hora de aplicar la valoración, pues de otro modo no sería posible garantizar la imparcialidad y objetividad de la misma, fundamento último de la doctrina de la discrecionalidad técnica a que aluden las partes”.

Tal y como señaló el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en su sentencia de 14 de febrero de 2011 (Recurso 4034/08), la discrecionalidad de la Administración en relación con los criterios automáticos se agota en la redacción del pliego, pues una vez publicado éste carece de discrecionalidad alguna para su aplicación.

En el presente caso nos encontramos con que el órgano de contratación ha

realizado un juicio técnico sobre la viabilidad de las ofertas presentadas, no valorando aquellos aspectos que considera que se apartan de los requisitos exigidos en los pliegos. Tal forma de actuar, no es en sí misma incorrecta, pero exige que esa valoración técnica cumpla con los requisitos antes vistos, a los que se añaden además los siguientes:

- Que los pliegos prevean la posibilidad de que el órgano de contratación efectúe esa comprobación. Previsión que no consta.
- Que la valoración se efectúe en la forma establecida en los propios pliegos, sin modificarlos o adaptarlos con posterioridad. Modificación que sí se observa.
- Que la valoración no se base en hipótesis sobre la viabilidad de la oferta, pues tales hipótesis habrán de ser valoradas en fase de ejecución.

Las tareas descritas en el PPT son básicas para cualquier trabajador con categoría de administrativo o superior.

En definitiva, si el PCAP considera un criterio de adjudicación como valorable mediante el empleo de una fórmula automática no puede utilizarse un juicio de valor para ponderar la puntuación.

Respecto a las alegaciones formuladas por el recurrente, sobre el cumplimiento del artículo 145.4 de la LCSP *“en los contratos de servicios del Anexo IV los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas”*, no ha lugar a este planteamiento pues los PCAP considera que ninguno de los dos criterios de valoración precisan de un juicio de valor. No se trata de modificar los PCAP o el peso de cada ponderación, sino de puntuar conforme se establece en el PCAP.

Como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de

estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 145.1 del TRLCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

Pero no se puede olvidar que recae en los poderes adjudicadores la responsabilidad de definir en los pliegos las exigencias que delimitarán la valoración de las ofertas que participan en la licitación de forma que permitan su aplicación en los propios términos recogidos en los pliegos de condiciones. No cabe alterar sobre la marcha y a la vista del resultado de la licitación las condiciones de la misma, ya que ello supondría un claro supuesto de vulneración del principio de igualdad.

Este Tribunal ha procedido a comprobar la documentación sobre la experiencia profesional aportada por la recurrente en relación con los trabajadores que adscribirá a la ejecución del contrato, advirtiéndole que en el caso de doña M.T.L.A. y doña M.G.R. los años de experiencia a valorar deben ser diez.

Por último en relación a los errores en la aplicación de la valoración por los periodos inferiores al año, resta indicar que el periodo puntuable es de los últimos diez años, razón por la que determinadas experiencias no han sido puntuadas. Así mismo indicar que el órgano de contratación ha admitido dos errores aritméticos, que una vez rectificadas no alteran la clasificación de ofertas.

Por todo ello se propone la estimación del recurso interpuesto por los dos motivos alegados por el recurrente.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña A.M.G.P., en representación de la empresa Informática Abana S.L., frente al contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de fecha 12 de septiembre de 2018, por el que se adjudica el contrato de “Servicio de apoyo para la apertura de bibliotecas municipales los sábados y domingos” número de expediente 2018/PA/000030, anulando la adjudicación acordada y retrotrayendo el procedimiento hasta la valoración de las ofertas que se efectuará de conformidad con su carácter de criterios evaluables de forma automática y que no precisan de un juicio de valor.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.